

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1900, hasta la suma de 905.451.827'33 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 885.998.215 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de éstos créditos.

d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que sea necesario para formalizar el total pago de intereses de las obligaciones de Aduanas, figurándose simultáneamente el reintegro del importe de aquellos que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas por tanto á la circulación; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo; y el de intereses de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la deuda que se emita por reconocimiento y liquidación de créditos, y por conversión de las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del cap. 11, «Crédito preventivo para intereses de la nueva deuda al 5 por 100; el del cap. 14, art. 2.º, «Para entretenimiento de la deuda

flotante del Tesoro»; y el del cap. 16, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 12, «Clases pasivas».

c) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 23, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 156.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

e) En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.º, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visitas de inspección, jornales etc.»; en una cantidad igual á la diferencia entre las 256.875 pesetas que se consignan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la inspección facultativa de montes, afecta á la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.º artículos 1.º, y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza te-

rritorial y otros diversos»; los del capítulo 8.º, arts. 1.º y 2.º «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del cap. 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 10, art. 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; los del cap. 12, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 17, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del capítulo 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del cap. 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap. 23, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.º Desde el momento en que tenga lugar la emisión de la nueva deuda, autorizada por la ley de 2 de Agosto de 1899, se considerarán transferidos al capítulo 11 de la sección 3.ª, «Deuda pública», los remanentes que en la misma fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 14, 15 y 17, destinados al pago de intereses de las obligaciones del Tesoro por deuda flotante de las obligaciones sobre la renta de Aduanas y de los pagarés procedentes de Ultramar, en la parte que se comprenda en la conversión, y para completar sobre el importe de dichas transferencias la suma necesaria hasta el término del año económico, se concede con carácter preventivo el crédito de 20 millones de pesetas que se fijan en el referido cap. 11.

Art. 5.º El donativo del Clero y monjas se sujetará á la siguiente escala:

Hasta 5.000 pesetas de haber, el 14 por 100.
De 5.001 pesetas á 7.500, el 16 por 100.
De 7.501 pesetas á 10.000, el 18 por 100.
De 10.001 pesetas en adelante, el 20 por 100.

Art. 6.º Seguirán recargadas con una décima adicional las cuotas de la contribución de inmuebles pertenecientes á la riqueza urbana; con 3 décimas el impuesto de cédulas personales; con 2 décimas la contribución

industrial y de comercio, los impuestos de pagos del Estado, las provincias y los Municipios, y el de carruajes de lujo, y los derechos obvenacionales de los consulados, y con una décima el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

Art. 7.º La deducción de 5 por 100 que estableció el art. 30 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, se hará extensiva á las contribuciones que perciban ó deban percibir los Ayuntamientos con arreglo á la ley de Ensanche de las poblaciones.

Art. 8.º Queda derogado el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 9.º Se establece un impuesto máximo de 25 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes que se destine al consumo interior del Reino ya sea de fabricación nacional ó extranjera.

Disposiciones reglamentarias fijarán la manera de realizar el impuesto.

Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar todas las disposiciones de fiscalización y sanción penal que exija el planteamiento de este impuesto y para concertarlo con cada fabricante por el importe que corresponda al 80 por 100 de su producción.

Art. 10. Los casinos y círculos de recreo quedan sujetos á un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan. Se exceptuarán de él las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia.

Art. 11. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 12. El Gobierno, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el curso del debate parlamentario acerca de los monopolios de cerillas fosfóricas y de pólvoras y explosivos, adoptará las disposiciones necesarias para modificar las condiciones de los contratos de arriendo en beneficio del Tesoro y para garantizar su puntual cumplimiento, llegando á la rescisión si con arreglo á derecho fuese procedente.

En este caso, se entenderá concedido á prevención el crédito necesario para que el Estado se incaute del monopolio ó los monopolios cuya concesión se hubiera rescindido.

Art. 13. Queda asimismo autorizado el Ministro de Hacienda para contratar directamente, ó por medio de concurso, la venta en comisión de los azogues que produzcan las minas de Almadén, á partir de la fecha en que termine el convenio vigente para el mismo servicio, celebrado con las casas Rothschild é hijos, de Londres, y Rothschild hermanos, de París, por el tiempo que estime el Gobierno conveniente, y con el abono por comisión y participación que el mismo Gobierno señale, siempre que esta última no exceda del 25 por 100 en el aumento de precio hasta una libra por frasco, sobre el que tuviera en el mercado de Londres el 30 de Mayo último y del 15 por 100 en adelante, dando cuenta á las Cortes.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la recaudación é investigación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ga-

nadería y de la industrial y de comercio, con los gremios constituidos y con los Sindicatos de contribuyentes por dichos tributos que se constituyan con tal fin, siempre que unos y otros afiancen solidariamente la realización de dichas contribuciones en la cuantía, plazo y forma que la Administración determine.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, é contar desde la promulgación de esta ley, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para sus débitos con el Tesoro por anticipaciones del mismo y valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva en igual plazo, los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa, y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos, no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaración se hubiese presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador.

También quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas que en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos, y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, investigadores y denunciadores privados.

Se concede el plazo de un año, é contar desde la publicación de esta ley, para que los contribuyentes, ó en nombre de ellos los poseedores de fincas adjudicadas en pago de débitos, puedan retraerlas, abonando solamente la cuota, y recargo municipal, si lo hubiere, y los derechos del Agente ejecutivo.

Art. 16. Se declara ley, desde la fecha de su promulgación, el Real decreto de 4 de Abril de 1899, determinando los derechos y haberes de las Clases pasivas de Ultramar.

Art. 17. El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, formulará y publicará en la *Gaceta* oficial, en el término de ocho meses, un proyecto de ley de reforma de las leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional y del Enjuiciamiento civil y criminal, ajustado en su parte sustancial á las adjuntas bases.

Una vez publicada la reforma, el Gobierno dará cuenta de ella á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos los extremos en que haya alterado lo informado por la Comisión de Códigos, y no empezará á regir la ley hasta cumplirse los noventa días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Por razones justificadas de utilidad

pública, el Gobierno, al dar cuenta á las Cortes, ó por virtud de propuesta que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de noventa días, ó dará al asunto el trámite y curso ordinario de un proyecto de ley, si alguno de los Cuerpos Colegisladores así lo propusiera al Gobierno en acuerdo en forma.

Art. 18. Para los efectos de la contabilidad del presupuesto, el art. 7.º del cap. 3.º de la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, se entenderá como ampliación del art. 3.º del mismo capítulo. La cantidad total será satisfecha con arreglo á las obligaciones que se liquiden, sin que tenga que sujetarse á la división por dozavas partes, hasta que las plantillas respectivas queden reducidas á las plazas que constan en el detalle del presupuesto.

Art. 19. Continuará en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiera en el extranjero el Ministro de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para reorganizar en dos Departamentos ministeriales los servicios que constituyen hoy la Sección 7.ª del presupuesto general de gastos, «Ministerio de Fomento», sin aumentar los créditos votados para el ejercicio de 1900.

Art. 21. Se autoriza al Gobierno para que, durante el ejercicio de este presupuesto, y dentro de los créditos consignados para la Sección 5.ª, continúe abonándose en la Armada la gratificación de 1.000 pesetas anuales á los Capitanes de navío y sus asimilados, que desempeñen alguno de los destinos siguientes:

En Madrid: Cargos del Ministerio: Ayudante de S. M., Teniente fiscal del Consejo Supremo, Director de Hidrografía y Jefe del Negociado en el Vicariato.

En los Departamentos: Vocal de la Comisión de experiencias de Artillería, Interventor, Auditor y Director del Hospital.

En los Arsenales: Jefe de ramo y Ordenador.

Art. 22. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1900.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

Bases á que se refiere el art. 17 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1900.

BASE 1.ª

El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, estará dividido, para los efectos judiciales, según se dispone en el art. 11 de la ley orgánica del Poder judicial, en distritos, éstos en partidos, éstos en circunscripciones y éstas en términos municipales.

Los actuales partidos judiciales se denominarán, por lo tanto, circunscripciones.

Continuará habiendo en la Capital de la Monarquía un Tribunal Supremo, en cada distrito una Audiencia, en cada partido un Tribunal colegiado, que tomará el nombre de la circunscripción de mayor categoría que forme parte del mismo; en cada circunscripción un Juez de instrucción, y en cada término municipal uno ó más Tribunales municipales colegiados.

Cada partido estará formado por la agrupación de las cuatro circunscripciones entre sí confinantes, y que tengan mayor facilidad para su comunicación entre sus cabezas ó capitales.

Si un término municipal no llegara á 1.000 habitantes, podrá ser agregado á otro ú otros contiguos, si existen vías de fácil comunicación entre ambos, en cuyo caso no habrá en los reunidos más que un solo Tribunal municipal.

Las actuales Audiencias provinciales se transformarán en Tribunales de partido de la capital de la provincia, cuyo nombre llevarán, y tendrán, además de las atribuciones y jurisdicción civil y criminal comunes á todos los Tribunales de su clase, la jurisdicción contencioso-administrativa en toda la provincia.

En los Tribunales que consten de más de una Sala, el ejercicio de la jurisdicción civil estará separado del de la criminal.

Los asuntos, así civiles como criminales, se sustanciarán por Tribunales unipersonales, y se sentenciarán, como regla general, por Tribunales colegiados.

BASE 2.ª

La jurisdicción, que por las leyes actualmente vigentes corresponde al Tribunal Supremo, se ejercerá exclusivamente: la civil, por una Sala, que se llamará *de lo civil*; la criminal, por otra que se denominará *de lo criminal*. Ejercerá, además, la jurisdicción contencioso-administrativa en única y segunda instancia, según la ley de 13 de Septiembre de 1888, por otra Sala, que se llamará *de lo contencioso-administrativo*.

De esta última Sala formarán necesariamente parte tres Magistrados, procedentes de la carrera administrativa en el grado de Jefe superior de Administración, y que reúnan además los requisitos que la ley exija.

BASE 3.ª

En todas las Audiencias habrá Salas de lo civil y de lo criminal, excepto en las de Oviedo, Palma, Palmas, y Pamplona, que tendrán una sola.

Las Salas de lo civil y las únicas de las Audiencias sobredichas, conocerán en única instancia de las recusaciones de sus individuos, de las de los Jueces de instrucción y de los Tribunales de partido promovidas en asun-

tos civiles, de las competencias entre Jueces de instrucción y entre Tribunales de partido en materia civil; de las promovidas entre Jueces municipales, también en materia civil, que no tengan otro inmediato superior común; de los recursos de apelación ó nulidad que se interpongan contra las sentencias de los Tribunales municipales en materia civil, en los casos y forma que se establezca en la ley de Enjuiciamiento civil; de las demandas de responsabilidad civil contra los Jueces de instrucción y contra los Tribunales de partido, y de todos los demás asuntos que son actualmente de su competencia, según las leyes vigentes.

La instrucción de todos estos asuntos, desde que sean de la competencia de las Salas que de ellos han de conocer, será dirigida por los Presidentes de las mismas ó por uno de sus Magistrados á quien aquella se encomiende, sin perjuicio de que hayan de ser las Salas quienes dicten siempre en la indicada instrucción las resoluciones que la ley de Enjuiciamiento civil había de reservarlas.

Las Salas de lo criminal y las únicas de las Audiencias de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, conocerán en única instancia de las recusaciones de sus individuos, de las de los Jueces de instrucción y de las de los Tribunales de partido que se promuevan en las causas criminales; de las competencias que en éstas surjan entre los mismos; de las que, igualmente en materia penal, se promuevan entre los Jueces y Tribunales municipales que no tengan otro superior común inmediato, y de las querellas de responsabilidad criminal contra los Jueces de instrucción y contra los Tribunales de partido.

Conocerán también en única instancia, sin jurado:

1.º De los delitos contra la seguridad exterior del Estado y de los de lesa Majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno.

2.º De los delitos de rebelión y sedición.

3.º De todas las causas que se formen á los individuos del Ministerio fiscal y Jueces eclesiásticos del distrito, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, excepto aquellas cuyo conocimiento estuviere reservado por las leyes al Tribunal Supremo.

4.º De las que se instruyan contra funcionarios administrativos que ejerzan autoridad dentro del distrito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, con la misma excepción prescrita en el párrafo anterior.

5.º De las que se instruyan contra las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ó contra sus individuos por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

6.º De las que se instruyan por injuria, calumnia, atentado ó desacato contra las Autoridades, así civiles como militares, y contra Cuerpos armados, Institutos ó Corporaciones del Ejército activo, con la sola excepción respecto á éstos delitos cuando fueren cometidos contra Autoridades ó Cuerpos militares, de que el delincuente sea militar en activo servicio.

En la instrucción de las causas por todos los delitos que se acaban de mencionar, las Salas de lo criminal y las únicas de las Audiencias de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, habrán de dictar por sí mismas los autos sobre admisión de querrela y sobre procesamiento, suspensión, prisión ó li-

bertad provisionales y embargo de bienes de los procesados y habiendo de encomendar á uno de sus individuos, ó en su defecto á un Juez de instrucción, solamente la práctica de las diligencias de investigación sumarial y de la ejecución de aquellas resoluciones que las Salas hubiesen dictado.

7.º De los recursos de nulidad que en materia penal se interpongan en los casos y forma que determina la ley contra las sentencias dictadas por los Tribunales municipales.

BASE 4.ª

Los Tribunales de partido celebrarán sus sesiones trimestralmente en la capital de la circunscripción en que se hubiese sustanciado el asunto civil ó el sumario de la causa en que hubiesen de conocer.

Dictarán en los asuntos civiles las sentencias y demás resoluciones que la reserven la ley de Enjuiciamiento civil.

Conocerán, con ó sin Jurado, de todas las causas criminales por delitos cuyo conocimiento no reserven las leyes á otro Tribunal especial ó superior.

Cuando fuera grave el delito, presidirá el Tribunal de partido un Magistrado de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito. En los demás casos será Presidente del Tribunal el Juez propietario de instrucción que tuviese categoría superior á la de los demás del partido. Si hubiere dos ó más de la misma categoría, será Presidente el más antiguo en ella.

En ningún caso formará parte del Tribunal que haya de conocer de una causa criminal el Juez de instrucción que hubiese instruido el sumario; pero habrá de asistir á las sesiones del juicio cuando el Tribunal lo considere conveniente.

Conocerán además los Tribunales de partido de las recusaciones contra los Jueces y Tribunales municipales del partido, de las competencias que entre ellos surjan, así en asuntos civiles como criminales, y de las demandas y querellas de responsabilidad civil y criminal que se interpongan contra los mismos.

La instrucción de los incidentes de recusación y competencia y de las demandas y querellas de responsabilidad, será dirigida por el Presidente del Tribunal ó por el individuo del mismo que éste designe; es aplicable á estos Tribunales en su caso y sobre estos asuntos, lo dispuesto respecto á las Salas de lo criminal de las Audiencias en el párrafo siguiente al n.º 6.º de la base 3.ª

Los Tribunales de partido de las capitales de provincias ejercerán la jurisdicción contencioso-administrativa provincial, formando parte del Tribunal dos Diputados provinciales Letrados. Si el pleito fuese sobre algún acuerdo de la Diputación provincial, formarán parte del Tribunal, en vez de los dos Diputados provinciales, los dos mayores contribuyentes por contribución territorial ó industrial que fueran vecinos de la capital de la provincia. El procedimiento en estos pleitos se ajustará á lo dispuesto en la ley de 13 de Septiembre de 1888, en el decreto ley de 22 de Junio de 1894, y en las demás disposiciones vigentes.

En cada partido habrá un Abogado fiscal para desempeñar cerca del respectivo Tribunal las funciones que las leyes encomienden á su ministerio. Estos funcionarios tendrán una

intervención principal en la instrucción de todos los sumarios por delitos públicos, y ejercerán en todos los juicios la acción pública, salvo el caso en que su superior jerárquico se reservase ejercerla por sí mismo.

En los Tribunales de las capitales de provincia, cuando ejerzan la jurisdicción contencioso-administrativa, continuará desempeñando las funciones del Ministerio fiscal un Abogado del Estado.

Será Secretario del Tribunal de partido el Escribano que hubiese intervenido como actuario en la instrucción del asunto civil ó criminal sometido al conocimiento del Tribunal.

BASE 5.ª

Los Jueces municipales de las capitales de circunscripción serán indispensablemente Letrados que reúnan todas las circunstancias de aptitud moral y profesional requeridas en los Jueces de instrucción.

Serán preferidos los Letrados que no ejerzan su profesión.

Los Jueces municipales suplirán á los respectivos de instrucción en los casos de ausencia y enfermedad y en el de vacante del Juzgado, excepto en el que el Presidente de la Audiencia territorial encomiende el ejercicio de la jurisdicción á un aspirante del Cuerpo judicial.

Cuando los Jueces municipales estuvieran encargados de esta jurisdicción, la ejercerán con las limitaciones que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

En los demás términos municipales no será necesaria la cualidad de Letrados para el ejercicio de la jurisdicción, aunque será una circunstancia de preferencia, especialmente cuando el Letrado no ejerciera su profesión.

Todos los Jueces municipales ejercerán su jurisdicción civil y penal en juicio oral y público acompañados de dos cojueces que serán designados por el orden y en la forma que en la ley se prescriba, entre los propietarios é industriales que figuren en la tercera parte superior de la lista de todos los que sean vecinos del término municipal respectivo. Si esta tercera parte no llegara al número de 60, se incluirán hasta este número los que por razón de la cuantía de las cuotas figuren de mayor á menor, incluidos en estas listas.

Los Jueces y Tribunales municipales ejercerán la jurisdicción voluntaria que la ley les confiera, y conocerán en única instancia en materia civil de los asuntos que aquella reserve á su jurisdicción.

Se procurará, al reformar la ley de Enjuiciamiento civil, encomendar á los Jueces y Tribunales municipales el conocimiento de las cuestiones cuya resolución dependa principalmente de la recta apreciación de los hechos en que consista, ó de la aplicación al caso litigioso de reglas fáciles y sencillas de derecho, elevando á la vez hasta la cantidad de 500 pesetas el valor de la cosa litigiosa que sea apreciable como una de las reglas que determinen la competencia de la jurisdicción municipal.

En materia criminal conocerán en única instancia de las faltas.

Los Jueces municipales, como Autoridades de policía judicial, instruirán, á prevención con los Jueces de instrucción las primeras diligencias para la averiguación y comprobación de los delitos y los que de ellos fueren responsables, con arreglo á lo

que se prescriba en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Contra las sentencias de los Tribunales municipales en lo civil procederá el recurso de apelación ó nulidad en su caso, y contra las que dicten en materia penal solamente el de nulidad para ante las Audiencias en los casos y forma en que se prescriba en las leyes respectivas de Enjuiciamiento.

BASE 6.ª

Se organizará un sistema de inspección activa y constante de los Tribunales y de sus funcionarios en todos los grados de la jerarquía judicial.

La inspección del Tribunal Supremo será ejercitada por su Presidente. La de las Audiencias, por Magistrados del Tribunal Supremo. La de los Tribunales de partido y Juzgados de instrucción, por los Magistrados de las Audiencias. La de los Juzgados y Tribunales municipales, por los respectivos Jueces de instrucción.

Cuando el Juez ó Magistrado inspector ejerza cerca del inspeccionado sus funciones, presidirá las sesiones que éste celebre, y si fuese colegiado, ejercerá la jurisdicción que le corresponda como Presidente del mismo Tribunal.

Esta inspección activa y especial se ejercerá sin perjuicio de las facultades que por razón de su cargo corresponde al Presidente del Tribunal Supremo sobre todos los Tribunales, Magistrados y Jueces del país, y á los Presidentes de las Audiencias sobre todos los Tribunales y Juzgados de sus distritos respectivos.

Los Magistrados y Jueces inspectores serán siempre responsables disciplinariamente, si no hubiesen incurrido en responsabilidad criminal, por su falta de actividad y energía en el desempeño de sus funciones.

La jurisdicción disciplinaria será ejercida por las Salas de gobierno y las Salas de justicia, así en lo civil como en lo criminal, de todos los Tribunales.

BASE 7.ª

Se harán en la ley de Enjuiciamiento civil la reformas necesarias para conciliar la brevedad y el reducido coste de las actuaciones judiciales con las garantías que requieren la defensa de las partes y el mayor acierto en los fallos.

Será especial objeto de esta reforma:

A. El procedimiento que habrán de observar los Jueces y Tribunales municipales en el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, y los casos en que procederá el recurso de nulidad contra sus fallos, así como el procedimiento á que habrán de someterse estos recursos.

B. Simplificación de la tramitación civil, así en primera como en segunda instancia y en casación, reduciendo las clases actuales de juicios, y evitando en ellos la práctica de diligencias, que aunque estén amparadas por algún precepto de la ley, no sean indispensables en un proceso para su sustanciación y fallo.

C. Determinación de las resoluciones que han de quedar reservadas en lo civil á los Tribunales del partido.

D. Reforma de las causas y procedimientos de las recusaciones, con el fin de evitar, ó por lo menos corregir, todas las que fuesen maliciosas.

E. Introducción de reformas en

la ley de Enjuiciamiento civil de los procedimientos correspondientes á las nuevas instituciones jurídicas y demás novedades introducidas en los Códigos civil y de Comercio.

F. Reforma de la misma ley, acomodándola á los adelantos de la ciencia del Derecho y á las demandas de la opinión pública respecto al acto de conciliación, á la defensa por pobre, á la representación de los litigantes en juicio, á la asistencia de peritos para asesorar al Tribunal en las cuestiones mercantiles y en las demás que requieran para su acertado fallo una competencia especial, al importe de los gastos de defensa y costas de cada litigante, para que nunca puedan exceder de la mitad del valor de la cosa ó derecho litigioso si fueren apreciables, y á los demás puntos cuya reforma aparezca necesaria por los informes emitidos por los Tribunales y Corporaciones científicas.

BASE 8.ª

Se introducirán asimismo en la ley de Enjuiciamiento criminal las reformas que exija para su buen funcionamiento la nueva organización de los Tribunales, estableciéndose los casos del procedimiento del recurso de nulidad contra la sentencia de los Tribunales municipales en materia penal; sustituyendo por simples atestados de las Autoridades y agentes de policía judicial las actuaciones sumariales que por hechos ó sucesos no presenten carácter de delito, simplificando aún más que lo que actualmente está el sumario por delitos *in fraganti* y por las contravenciones de policía que tengan carácter de delitos de pena correccional; procurando la mayor rapidez en la instrucción de los sumarios; dando eficacia en el juicio oral á las diligencias de comprobación en aquellas practicadas é intervenidas por todos los que fueren parte en la causa; reduciendo á uno solo ante el Juez instructor los trámites establecidos para la conclusión de los sumarios, sobreseimientos, inhibiciones, apertura de los juicios, determinación de la competencia y propuesta de pruebas; garantizando con recursos, para ante el Tribunal superior, las necesidades sustanciales de la instrucción y la observancia de las formas esenciales del juicio, si no hubiesen sido satisfechas ó observadas por el Juez de instrucción ó por el Tribunal inferior; simplificando el procedimiento de casación, desembarazándole de todo lo que no conduzca directamente al restablecimiento, en su recto sentido, de la ley que hubiese sido sustancialmente infringida en la sentencia; reformando las causas y procedimientos de las recusaciones, para evitar ó corregir las maliciosas, fijando, según la índole de los delitos, la cuantía de las costas en que, bajo el concepto de responsabilidad civil, puedan ser condenados en cada juicio los que en él hubieron sido partes, é introduciendo en suma, todas las reformas que demanden la experiencia ó la opinión general de los Tribunales y Corporaciones científicas.

BASE 9.ª

En la nueva organización, las categorías de la jerarquía judicial serán las siguientes:

Presidente del Tribunal Supremo.
Presidente de Sala del mismo.
Magistrados del mismo.
Presidente de la Audiencia de Madrid.
Presidentes de Sala de la misma.
Magistrados de la misma.

Presidentes de Audiencias de fuera de Madrid.

Presidentes de Sala de las mismas.
Magistrados de las mismas.
Jueces de término.
Jueces de segundo ascenso.
Jueces de primer ascenso.
Jueces de entrada.
Jueces municipales.

Las categorías del Ministerio fiscal serán las que siguen:

Fiscal del Tribunal Supremo.
Teniente fiscal del mismo.
Abogados fiscales del mismo.
Fiscal de la Audiencia de Madrid.
Teniente fiscal de la misma.
Abogados fiscales de la misma.
Fiscales de Audiencias de fuera de Madrid.

Tenientes fiscales de las mismas.
Abogados fiscales de partido.
Fiscales municipales.

Se consideran de análoga categoría para el efecto de poder ser trasladados de uno á otro cargo:

A. Los Magistrados del Tribunal Supremo y el Presidente de la Audiencia de Madrid.

B. Los Presidentes de Sala de esta Audiencia y los Presidentes de las demás.

C. Los Magistrados de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.

D. El Teniente fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

E. Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de las demás.

F. Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.

Queda suprimida y sin efecto toda asimilación de los cargos administrativos de cualquier clase que ellos sean, con los cargos de la jerarquía judicial.

Los Magistrados y Jueces formarán un escalafón aparte del de los funcionarios del Ministerio fiscal sosteniéndose, en cuanto sea posible, la independencia respectiva de cada una de estas jerarquías.

Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones, Secretarios de Juzgados municipales, Alguaciles y demás Oficiales ministeriales que fueren nombrados después de planteada esta organización judicial, no cobrarán derechos, percibiendo solamente el sueldo que se asigne al cargo que desempeñen.

Los actuales Relatores y Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones, Secretarios de Juzgados municipales, Alguaciles y demás Oficiales ministeriales, continuarán percibiendo sus derechos de Arancel; pero las vacantes que ocurran se proveerán á tenor de la regla general anteriormente establecida. El Gobierno se reintegrará de los gastos que ocasionen al Tesoro los sueldos de estos funcionarios, aumentando en la debida proporción el gasto de papel sellado que se invierta en las actuaciones judiciales en que aquellos hayan de intervenir.

Los actuales Presidentes de las Audiencias provinciales conservarán la categoría de Magistrados de Audiencia así como los actuales Jueces de primera instancia de Madrid.

Los Magistrados de Audiencias provinciales conservarán los honores de que disfrutaban.

Las dos quintas partes de los Jueces de instrucción serán de entrada. De las otras tres quintas partes, la mitad serán de primer ascenso, y la otra mitad se dividirá en tres partes,

de las cuales dos serán Jueces de instrucción de segundo ascenso, y una Jueces de instrucción de término.

BASE 10.

Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Vicesecretarios é individuos del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que por la plantilla de la nueva organización hubieran de quedar excedentes, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al cargo que al cesar desempeñen, reservándoseles cuantas vacantes ocurran de sus respectivas categorías hasta la colocación de todos ellos. A este efecto, tendrán los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias provinciales la categoría de Jueces de instrucción y Abogados fiscales de entrada. Los Oficiales de Sala podrán ser nombrados para las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción de entrada y para las Secretarías de los Tribunales municipales. También se conferirá á aquéllos las vacantes de categoría inferior, si lo solicitaren.

Los funcionarios administrativos de los Tribunales que por la nueva organización queden excedentes, se considerarán como cesantes de la Administración pública, entrando en los escalafones de los funcionarios cesantes de Administración civil, ocupando en ellos el puesto que les corresponda, según la antigüedad y el sueldo que hubiesen disfrutado.

Quedan asimismo reservadas para todos los Jueces y Magistrados excedentes que lo solicitaren:

1.º Las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

2.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción.

3.º Los Juzgados municipales y sus Secretarías.

4.º Los Registros de la propiedad y Notarías que correspondan al turno de oposición.

Todos estos cargos en los turnos que quedan reservados para los excedentes, no volverán á proveerse, á tenor de las reglas establecidas en las leyes y disposiciones vigentes, mientras haya excedentes que lo soliciten.

Se abonará á los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios y Vicesecretarios excedentes la mitad del tiempo que permanecieren en esta situación, como si durante él hubieran estado al servicio activo del Estado.

Los excedentes, hayan ó no solicitado y obtenido alguno de los cargos que se les reservan, están obligados á volver á la carrera en un puesto de categoría igual al que ocupaban al ser declarados excedentes tan pronto se les confiera, con arreglo á lo dispuesto en esta base. Si no lo hicieran, perderán todo derecho á volver á ella y á conservar el cargo que como tales excedentes se les hubiera conferido, á tenor de lo dispuesto en esta base.

Desde la promulgación de esta ley dejarán de proveerse las vacantes que ocurran de Magistrados de Audiencias provinciales, Jueces de primera instancia é instrucción, Secretarios de Gobierno y de justicia de las Audiencias, Escribanías de actuaciones, Registros y Notarías que correspondan al turno de oposición, hasta que se planteen la nueva organización judicial.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

(Los estados á que se refiere la precedente ley se hallan insertos en la *Gaceta* del día 1.º de Abril).

Colegio de Farmacéuticos

A V I S O

Terminando el 6 del actual el plazo para la incorporación voluntaria, la Junta de Gobierno suplica á los señores Farmacéuticos de la provincia no colegiados, efectúen su inscripción. Logroño 1.º de Abril de 1900.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Benito O. de Lanzagorta.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Francisco Barriobero y Ortuño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que en virtud de lo prevenido por Real decreto de 4 de Enero último, ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, para el año de 1901.

Los contribuyentes que tengan alteración de su riqueza, pueden pedir la traslación de bienes por escrito á este Ayuntamiento, justificando con los títulos correspondientes y cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslación de dominio, pudiendo hacer las reclamaciones hasta el 30 del presente mes.

Entrena 1.º de Abril de 1900.—Juan Francisco Barriobero.

Don Calixto Hoces Torrecilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose efectuado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la demarcación ó anchura que han de tener las callejas, ribera y caminos de Alesón, Nájera y Uruñuela, se hace preciso que los individuos en ellas interesados, dejen el terreno que de las mismas tienen, el cual se les ha marcado.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los dueños de las heredades que ha cogido la demarcación, á fin de que puedan presentar dentro del término de treinta días las reclamaciones que crean convenientes.

Huércanos 31 de Marzo de 1900.—Calixto Hoces.

Don Gabino Olano Sáenz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Abalos.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último en su art. 1.º y en consonancia á lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1855, para proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana, en este término municipal, para el año de 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en el mes de Abril las oportunas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas así como el recibo de haber satisfecho en el Registro de la propiedad los derechos de transmisión; advirtiéndole que pasado dicho término no serán admitidas para los repartimientos expresados.

Abalos 29 de Marzo de 1900.—Gabino Olano.